

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se dictan normas sobre el servicio de emigración y agregación de Hojas de cupones a las obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956 y prorrogada su vigencia por Decreto 2170/1961, de 9 de noviembre.

Ilustrísimos señores:

Dispuesta por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del día 18) la emisión y agregación de hojas de cupones a las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956 y prorrogada su vigencia por Decreto 2170/1961, de 9 de noviembre, con la misma numeración que las Obligaciones a que van destinadas, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en uso de la autorización que el número octavo de la citada Orden ministerial le confiere, dispone:

Primera.—La presentación de las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 9 de noviembre de 1956 para agregar las hojas de cupones se hará en Madrid, en la Subsección de Recibo de esta Dirección General, y en las demás provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a partir del día 1 de febrero de 1962.

Segunda.—Las Obligaciones se presentarán facturadas en impresos especiales, que serán facilitados gratuitamente por la Subsección de Recibo de este Centro directivo y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. Se relacionarán por «numeración» correlativa de menor a mayor, con caracteres claros, sin raspaduras, enmiendas ni interlineados.

Las facturas que contengan cualquiera de los defectos apuntados serán rechazadas por los encargados de recibirlas.

Tercera.—Los tenedores que custodien por sí mismos Obligaciones del Tesoro las acompañarán a la factura, y una vez comprobadas por la Subsección de Recibo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas o por las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda las devolverán al presentador, en unión del correspondiente resguardo que acredite dicha presentación. Este resguardo servirá para recoger las hojas de cupones.

Cuarta.—Los Bancos y Banqueros, las Instituciones de Crédito y Ahorro y demás Entidades depositarias de dichas Obligaciones podrán solicitar la agregación de hojas de cupones sin necesidad de presentarlas, siempre que en la factura se haga constar, por medio de certificación, debidamente autorizada, que las Obligaciones reseñadas en la factura coinciden en numeración con las que obran en su poder. No obstante, las oficinas encargadas de la recepción de facturas podrán disponer, cuando lo consideren conveniente, la presentación de las citadas Obligaciones para su comprobación.

Quinta.—Las hojas de cupones que se emitan para ser agregadas a las Obligaciones del Tesoro llevarán la misma numeración que las Obligaciones a que vayan destinadas; contendrán veinte cupones, con numeración correlativa del 21 al 40, correspondientes a los vencimientos trimestrales de 4 de marzo de 1962 a 4 de diciembre de 1966, ambos inclusive, siempre que la presentación de la factura para la agregación de las hojas de cupones se realice dentro del plazo de cinco años, contados desde el vencimiento de 4 de marzo de 1962.

Sexta.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y

Clases Pasivas, dentro del plazo de tres días, a contar de la fecha de su presentación, las facturas que se presenten para la agregación de hojas de cupones

Lo digo a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1962.—El Director general, Juan José Espinosa.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda, Directores de Bancos y Banqueros y demás Instituciones depositarias de Obligaciones del Tesoro y particulares que las custodien por sí, correspondientes a la emisión dispuesta por Decreto de 9 de noviembre de 1956.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de enero de 1962 modificando la de 23 de diciembre de 1958 en lo referente a tramitación, en el aspecto técnico, de los expedientes de instalaciones particulares de telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 23 de diciembre de 1958 se dispuso que las funciones de la Secretaría Técnica de los Servicios Generales de Telecomunicación, al cesar éstos, pasaran a depender de la Secretaría de los Servicios Técnicos de la Explotación.

El notable aumento que desde entonces han tenido los Servicios encomendados a dicha Secretaría aconseja desglosar de la misma los asuntos que por tal motivo le fueron incorporados.

Por ello, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los informes o actuaciones relacionadas con el aspecto técnico de los expedientes de instalaciones particulares de telecomunicación sean tramitados en lo sucesivo por las secciones competentes de dichos Servicios Técnicos de la Explotación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 16 de enero de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 22 de enero de 1962 por la que se ordena la publicación del «Boletín de Disposiciones» que afectan al Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

La creciente actividad de los Poderes públicos y el consiguiente ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración, juntamente con la labor propia del poder legislativo, dan lugar, no sólo para los administrados, sino también para los distintos Organismos encargados de su aplicación, a una dificultad material para el conocimiento, estudio y subsiguiente aplicación de las normas vigentes. Al objeto de remediar en lo

posible tales inconvenientes se ha estimado oportuno disponer que por los Servicios correspondientes de la Secretaría General Técnica se elabore a partir del año 1962 una publicación periódica—concebida fundamentalmente para el uso de los Servicios del Departamento—que reúna ordenadamente cuantas disposiciones de carácter general afecten al Ministerio de Obras Públicas, así como aquellas de régimen interior cuya inserción se considere conveniente.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

1.º Por el Gabinete de Asuntos Generales y Disposiciones de la Secretaría General Técnica de este Ministerio se elaborará, a partir del día 1 de enero de 1962, una publicación trimestral, que se denominará «Boletín de Disposiciones que afectan al Ministerio de Obras Públicas», en el que se insertarán:

A) Disposiciones generales de toda índole publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» que, en una u otra forma, atecten a los Servicios de Obras Públicas.

B) Disposiciones de carácter general, normas técnicas, instrucciones etc., dictadas por el Ministerio de Obras Públicas y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

C) Disposiciones y normas de régimen interior dictadas por el Departamento o sus Centros Directivos cuya inserción en el «Boletín» de referencia se estime conveniente.

De igual modo se insertarán en el «Boletín» las sentencias, resoluciones administrativas y dictámenes cuyo interés lo aconseje.

2.º La Subsecretaría y las Direcciones Generales del Departamento, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Oficialía Mayor para centralización y catálogo de disposiciones, deberán remitir a la Secretaría General Técnica copia certificada de las disposiciones de régimen interior, normas, instrucciones, etc., que se dicten; al pie de aquellas cuya publicación se estime de interés se decretará por el Subsecretario. Director general correspondiente o autoridad en quien se delegue el «insértese» en el «Boletín de Disposiciones del Ministerio» El Ministro, a propuesta del Subsecretario, ordenará el «insértese» de las sentencias, dictámenes o resoluciones cuya publicación se estime necesaria.

3.º El «Boletín» se editará con cargo a los créditos presupuestarios del Departamento.

4.º Por la Secretaría General Técnica del Ministerio se tomarán las medidas conducentes al cumplimiento de la presente Orden, con sujeción a la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de diciembre de 1961 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad, propuesta por esa Dirección General, previos los asesoramientos e informes solicitados de acuerdo con el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1.º de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad, con vigencia desde el 1.º de enero de 1962.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la Reglamentación antes citada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director General de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, de aplicación en todo el territorio nacional, regulan las relaciones de trabajo en las Empresas de Publicidad, quedando afectadas por tanto las Empresas de dicha actividad que venían rigiéndose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos de 21 de abril de 1948.

Art. 2.º Como norma general se aplicarán estas Ordenanzas a todos los trabajadores que prestan servicio en las Empresas de Publicidad a que se refiere el artículo anterior, tanto si se realizan funciones técnicas o administrativas, como si sólo prestan esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidos los cargos de dirección y de consejo en que concurran las circunstancias y características expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

También se excluye el personal técnico a quien se encomienda algún servicio o trabajo determinado, sin continuidad en la función ni sujeción a jornada y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa, así como los agentes que trabajan exclusivamente a comisión con libertad de trabajar para otras Empresas dedicadas a igual o distinta actividad.

Art. 3.º Las normas de esta Reglamentación comenzarán a regir el día señalado en la Orden de aprobación y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización del trabajo, con sujeción a la legislación vigente y a las normas y orientaciones de estas Ordenanzas, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas que se adopten de división y mecanización del trabajo, no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el deber y el derecho de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria y estudios conducentes a tal fin.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.º La clasificación de categorías profesionales que en este capítulo se establece, es solamente enunciativa, sin que suponga la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la importancia y necesidad de la Empresa no lo requieren.

SECCIÓN SEGUNDA.—CLASIFICACIÓN SEGÚN LA FUNCIÓN

Art. 6.º El personal se clasificará en los siguientes grupos:

- 1.º Personal administrativo, técnico y especialista.
- 2.º Personal titulado.
- 3.º Personal subalterno.
- 4.º Personal de oficios varios.

Art. 7.º Grupo 1.º—Personal administrativo, técnico y especialista.—Comprende cuatro subgrupos:

I.—JEFES.

- a) Jefes superiores.
- b) Jefes de primera.
- c) Jefes de segunda.